



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 1406 -2018-SUNARP-TR-L

Lima, 14 JUN. 2018

APELANTE : CORPORACIÓN AGRO INDUSTRIA DEL PACÍFICO – INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.C. representada por Miguel Angel Vera Salvatierra

TÍTULO : N° 2405161 del 9/11/2017

RECURSO : H.T.D. N° 28442 del 9/4/2018

REGISTRO : Predios de Lima.

ACTO (s) : Transferencia de cuotas ideales

SUMILLA :

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL precedente aprobado en el LXXXVII y acuerdos aprobados en el CIX y CXV P.º 28, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges. Por lo tanto, el cónyuge no sometido a concurso puede transferir el 50% de cuotas ideales sobre el bien que perteneció a la sociedad conyugal.”



I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la compraventa del 50% de cuotas ideales respecto del predio inscrito en la partida N° P01118240 del Registro de Predios de Lima efectuada por Ysabel Benilda Hernández Anicama de Altamirano como vendedora y CORPORACIÓN AGRO INDUSTRIA DEL PACÍFICO – INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A.C. como compradora.

Para tal efecto se presenta el parte notarial de la escritura pública del 16/7/2015 otorgada ante Notario de Lima Sigifredo de Osambela Lynch.

Al recurso de apelación se acompañaron copias de título archivado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima Lourdes Tumi Pachas observó el título en los siguientes términos:

Señor(es):
En relación con dicho Título, manifiesto que en el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observación(es), acorde con la(s) norma(s) que se cita(n):

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley General de Sistema Concursal se indica que el deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en las normas de orden civil, con el objeto de permitir la identificación exacta de los bienes que integrarán su patrimonio comprendido en el procedimiento (...).

Por lo que se entiende que si está sometido a las exigencias y formalidades del orden civil es requisito que se cumpla lo señalado en el artículo 320° del Código Civil, esto es que luego de fenecida la sociedad de gananciales se procede al inventario de los bienes que formaron parte de la sociedad conyugal.

Debe tenerse en cuenta que el traslado que solicita como acto previo (la sustitución del régimen patrimonial en el Registro de Propiedad Inmueble) es para efectos de dar publicidad de la adjudicación de los bienes que se realicen como consecuencia de la sustitución; empero no se advierte el inventario ni la valorización que liquida la sociedad de gananciales a fin de dar publicidad como acto previo para que proceda la inscripción de la venta de acciones y derechos de la cónyuge.

Por tanto, se reitera la observación anterior:

En tanto y en cuanto el acto versa sobre compraventa de acciones y derechos por parte de Ysabel Benilda Hernández Anicama de Altamirano, como acto previo debe realizarse la determinación de porcentaje que tiene cada cónyuge toda vez que revisados los títulos archivados N° 2008-171534 y N° 2008-171530 se advierte que sólo se dispuso la publicación de la Disolución y Liquidación del Patrimonio del Señor Manuel Teodoro de conformidad con el artículo 32° de la Ley General del Sistema Concursal mas no se advierte una adjudicación de los bienes, ni determinación de porcentajes a fin de verificar que efectivamente a Ysabel Benilda Hernández Anicama de Altamirano le corresponde participación de acciones y derechos del predio, que ahora es materia de venta.

En consecuencia, previamente deberá determinarse los porcentajes que le corresponde a cada uno de ellos, mediante la liquidación de gananciales.

Base Legal: Artículos 31°, 32 del TUO Reglamento General de los Registros Públicos y artículos 320°, 2010° y 2011° del Código Civil.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

En la partida electrónica N° 12152766 del Registro Personal de Lima corre inscrita la disolución y liquidación del patrimonio de Manuel Teodoro Altamirano Quispe en fecha 14/3/2008. En la partida 12152774 del Registro Personal de Lima obra inscrita la sustitución del régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios de la sociedad conyugal conformada por Manuel Teodoro Altamirano Quispe e Ysabel Benilda Hernández Anicama al amparo del artículo 330 del Código Civil.

Por lo tanto, habiendo fenecido el régimen de sociedad de gananciales, los cónyuges se han convertido en titulares de cuotas ideales, y pueden disponer de dichas cuotas, no siendo obligatoria la inscripción de la liquidación del régimen de sociedad de gananciales. Este criterio constituye precedente de observancia obligatoria, aprobado en el LXXXVII Pleno, conforme al que procede inscribir la transferencia del 50% de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto de un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que se acredite haber



procedido a la liquidación, siempre que se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales. Ello también ha sido recogido en la Casación 870-2016 de Lima Norte.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

1. Registro de Predios

En la partida P01118240 del Registro de Predios de Lima obra inscrita la parcela 258 del proyecto Punchauca Valle Chillón, distrito de Carabaylo, provincia de Lima.

En el asiento 1 se inscribió la adquisición del predio a favor de Manuel Teodoro Altamirano Quispe, soltero.

En el asiento 11 se rectificó la calidad de bien, señalándose que el predio es de propiedad de Manuel Teodoro Altamirano Quispe e Ysabel Benilda Hernández Anicama, en mérito a la partida de matrimonio presentada.

En el asiento 17 corre inscrita la disolución y liquidación del patrimonio de Manuel Teodoro Altamirano Quispe (T.A.171534 del 14/3/2008), en virtud a la inscripción extendida en el Registro Personal de Lima, en mérito a la Resolución N° 26 del 21/7/2006 expedida por el 40° Juzgado Civil de Lima y por resolución 13232-2006/CCO-INDECOPI del 16/10/2006 expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI.

En el asiento 18 se inscribió la sustitución de régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonios de Manuel Teodoro Altamirano Quispe e Ysabel Benilda Hernández Anicama, de conformidad con lo previsto en el art. 330 del Código Civil, y en virtud a lo inscrito en la partida 12152774 del Registro Personal de Lima.

En el asiento 28 se inscribió el nombramiento de Administración de Negocios Concursales S.A.C. como liquidadora del patrimonio de Manuel Teodoro Altamirano Quispe.

Registro Personal

1. En la partida N° 12152774 del Registro Personal de Lima se inscribió la sustitución del régimen patrimonial de Manuel Teodoro Altamirano Quispe e Ysabel Benilda Hernández Anicama de sociedad de gananciales a separación de patrimonios. La inscripción se efectuó en mérito al artículo 330 del Código Civil (T.A.171530 del 14/3/2008).

2. En la partida N° 12152766 del Registro Personal de Lima se inscribió la disolución y liquidación del patrimonio de Manuel Teodoro Altamirano Quispe (T.A.171530 del 14/3/2008), en mérito a la resolución 13232-2006/CCO-INDECOPI del 16/10/2006 expedida por la Comisión de Procedimientos Concursales de INDECOPI.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.



De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- La declaración de inicio de procedimiento concursal ordinario de un cónyuge, que determina la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios conforme al artículo 330 del Código Civil: ¿acarréa que a cada cónyuge le corresponde la mitad de las cuotas ideales que sobre un bien detentaba la sociedad conyugal, y en consecuencia, el cónyuge no sometido a concurso puede transferirlas?

VI. ANÁLISIS

1. El matrimonio determina el nacimiento de una serie de derechos y obligaciones referentes al ámbito personal como al ámbito patrimonial.

Reconociendo esta situación, nuestra legislación ha establecido la existencia de dos regímenes patrimoniales¹ denominados:

- Régimen de sociedad de gananciales; y,
- Régimen de separación de patrimonios.

El régimen de sociedad de gananciales es aquél donde existen bienes propios de cada cónyuge y bienes sociales. Los bienes sociales son de propiedad de ambos, es decir son bienes comunes, de tal forma que ninguno de ellos puede atribuirse copropiedad o la propiedad de alícuotas. De ahí que para administrar y disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos cónyuges conforme a lo previsto por los artículos 313 y 315 del Código Civil.

Las reglas para la calificación de los bienes (propios o sociales) están contempladas en el artículo 311 del Código Civil, siendo una de ellas que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.

Por el contrario, el artículo 327 del Código Civil, establece que en el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.

2. Los futuros cónyuges pueden optar antes de la celebración del matrimonio entre cualquiera de los regímenes antes indicados. Si optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública bajo sanción de nulidad, la misma que deberá inscribirse en el Registro Personal para que surta efectos. A falta de dicha escritura, se presume que los cónyuges han optado por el régimen de sociedad de gananciales (artículo 295 del Código Civil).

Asimismo, durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro, siendo necesario para la validez de este convenio otorgar escritura pública e inscribirla en el Registro Personal. Esta sustitución a que se refiere el artículo 296 del Código Civil es voluntaria.

Asimismo, el artículo 297 de este mismo código regula también el supuesto de sustitución judicial del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios la que de acuerdo al artículo 329 se produce a

¹ Así lo establece en el artículo 295 y siguientes del Código Civil.



pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades o actúa con dolo o culpa. Señala este artículo que las medidas solicitadas por el cónyuge para resguardar sus intereses así como la sentencia deben ser inscritas en el Registro Personal para que surtan efecto frente a terceros.

3. De acuerdo al artículo 318 del Código Civil, fenece el régimen de sociedad de gananciales:

1. Por invalidación del matrimonio.
2. Por separación de cuerpos.
3. Por divorcio.
4. Por declaración de ausencia.
5. Por muerte de uno de los cónyuges
6. Por cambio de régimen patrimonial.

A estas causales debe agregarse lo estipulado en el artículo 330 del Código Civil que establece la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por inicio de procedimiento concursal ordinario.



Es así que el artículo mencionado establece:

“La declaración de inicio de Procedimiento Concursal Ordinario de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios y, para que produzca efectos frente a terceros, se inscribirá en el registro personal de oficio a solicitud de la Comisión de Procedimientos Concursales competente, del deudor, de su cónyuge o del administrador o liquidador, Presidente de la Junta de Acreedores o cualquier acreedor interesado.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que al momento de iniciarse el procedimiento concursal de una persona natural se encontrase vigente otro procedimiento de la misma naturaleza previamente difundido conforme a la ley de la materia respecto de la sociedad conyugal que integra, no se producirá la consecuencia prevista en el párrafo precedente en tanto se desarrolle el trámite de tal procedimiento”.

4. En el LXXXVII PLENO realizado el día 13 de abril de 2012, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 10 de mayo de 2012:

TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

“Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los ex cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo”.

Criterio adoptado mediante Resolución N° 251-2012-SUNARP-TR-L del 16/02/2012.

Dicho precedente fue precisado por acuerdo del CIX PLENO realizado los días 28 y 29 de agosto de 2013:

**PRECISIÓN DE PRECEDENTE APROBADO EN PLENO LXXXVII
TRANSFERENCIA COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES**

"Procede inscribir la transferencia del cincuenta por ciento de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges o ex- cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre y cuando se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro Personal.

En el caso de fenecimiento de la sociedad de gananciales por muerte de uno de los cónyuges solamente se requerirá la presentación de la copia certificada de la partida de defunción correspondiente, salvo que se encuentre inscrita la sucesión".

Asimismo esta instancia adoptó, en el CXV Pleno realizado los días 12 y 13 de diciembre de 2013, el siguiente acuerdo:

INSCRIPCIÓN DE COPROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

"Es inscribible en el rubro títulos de dominio la copropiedad que surge entre los cónyuges o ex cónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

La inscripción de la copropiedad en los registros de bienes se realizará en mérito a la inscripción efectuada en el Registro Personal, salvo que conforme al título archivado el bien haya sido adjudicado de modo distinto, en cuyo caso se efectuará conforme al título archivado.

Cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se origina en la muerte de uno de los cónyuges, la inscripción de la copropiedad en los registros de bienes se efectuará en mérito a la partida de defunción, o de la anotación de sucesión intestada o ampliación del testamento en el Registro de Personas Naturales".



5. Ahora bien, en el año 2014 la Segunda Sala del Tribunal Registral, en la Res. 1229-2014-SUNARP-TR-L del 3/7/2014, no había admitido que el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges generara copropiedad entre los cónyuges sobre los bienes sociales. Por el contrario, señaló que no procedía inscribir el estado de copropiedad surgido a consecuencia de la sustitución del régimen patrimonial derivado del procedimiento concursal.

En dicho caso, al igual que en el venido en grado, uno de los cónyuges fue sometido a procedimiento concursal. La Primera Sala del año 2014 consideró que debía apartarse del referido criterio, razón por la que al amparo del artículo 33 b.2 del Reglamento General de los Registros Públicos se solicitó la convocatoria a Pleno Extraordinario del Tribunal Registral, para que se defina el criterio que debía prevalecer.



6. El Pleno CXXIII se llevó a cabo el 30 de setiembre de 2014, y por mayoría se adoptó el siguiente acuerdo:

FENECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES EN VIRTUD A LA DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

"El precedente aprobado en el LXXXVII y el acuerdo aprobado en el CXV Pleno, respecto a la consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, son aplicables también cuando el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales se produce por la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges.

Fenecido el régimen de sociedad de gananciales por cualquier causal, la posterior ocurrencia de otra no implica que la copropiedad entre los

cónyuges surja por la última causal pues aquella ya surgió desde que ocurrió la primera de ellas.”

Los fundamentos del acuerdo fueron los siguientes:

- El artículo 330 del Código Civil es contundente al disponer que la declaración de inicio de procedimiento concursal de uno de los cónyuges determina de pleno derecho la sustitución del régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios, y ello se inscribe en el Registro Personal.

De otra parte el art. 14.2 de la Ley General del Sistema Concursal establece que el deudor cuyo patrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad de gananciales deberá sustituir dicho régimen por el de separación de patrimonios, de conformidad con las exigencias y formalidades previstas en las normas de orden civil.



Resulta por tanto que en el caso que la sociedad de gananciales fenezca por el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, el procedimiento a seguir para la liquidación es el establecido en el Código Civil.

- El Código Civil prevé la formación de inventario valorizado, el pago de las obligaciones sociales y las cargas, el reintegro de los bienes propios, siendo gananciales los remanentes, los que se dividen por mitad entre ambos cónyuges.

Sin embargo, el Pleno del Tribunal Registral aprobó en el Pleno LXXXVII, precedente conforme al que procede inscribir la transferencia del 50% de cuotas ideales que le corresponde a uno de los cónyuges, respecto a un bien inscrito a nombre de la sociedad conyugal, sin que previamente se acredite haber procedido a la liquidación, siempre que se haya inscrito el fenecimiento de la sociedad conyugal en el Registro de Personas Naturales respectivo. Lo que fue precisado con el acuerdo del Pleno CXV, conforme al que es inscribible en el rubro de títulos de dominio la copropiedad que surge entre los cónyuges o ex cónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

- Conforme a las normas citadas, cuando la causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales es el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, igualmente rigen las normas de orden civil. Y aplicando estas normas de orden civil, el Tribunal ha establecido el criterio conforme al que no se requiere haber procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, siendo inscribible - sin previa liquidación - la copropiedad que surge entre los cónyuges o excónyuges como consecuencia del fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

En consecuencia, cuando la causal de fenecimiento de la sociedad de gananciales es el inicio del procedimiento concursal de uno de los cónyuges, es de aplicación el precedente y acuerdo antes citados, siendo inscribible la copropiedad que surge entre los cónyuges en virtud al fenecimiento de la sociedad de gananciales.

7. En el título venido en grado se solicita inscribir la transferencia efectuada por la cónyuge no sujeta a procedimiento concursal, del 50% de cuotas ideales que le corresponde en el bien que fue originariamente inscrito como

social y respecto al que se ha inscrito el sometimiento del otro cónyuge a procedimiento concursal.

Como se ha señalado, conforme al artículo 330 del Código Civil, el sometimiento a concurso de uno de los cónyuges produce el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales. Y como ya lo ha interpretado esta instancia, el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, sea por sometimiento a concurso de uno de los cónyuges o por cualquier otra causa, genera una copropiedad entre los cónyuges (o ex cónyuges), correspondiendo a cada cónyuge (o ex cónyuge) 50% de cuotas ideales sobre el bien que antes fue social. Cuotas ideales de las que, en este caso, la cónyuge no sometida a concurso puede disponer.

Para ello no se requiere realizar inventario ni valorización de bienes: la inscripción del predio publicita que se trata de un bien que formaba parte de los bienes sociales, no siendo su valorización relevante para el registro. No se requiere tampoco determinar el porcentaje que le corresponde a cada cónyuge en el bien, pues salvo que conste una proporción distinta en el título que dio mérito a la extinción del régimen de sociedad de gananciales, se presume que a cada cónyuge le corresponde la mitad (50%).

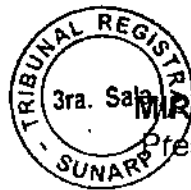
Por lo expuesto, corresponde **revocar** las observaciones formuladas por la Registradora.

Estando a lo acordado por unanimidad;

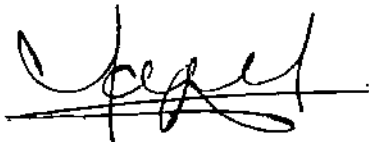
VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR las observaciones formuladas por la Registradora Pública del Registro de Predios de Lima al título referido en el encabezamiento de la presente resolución y **DISPONER LA INSCRIPCIÓN**, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral



NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral



MILAGRITOS AURORA LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral